



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por el **licenciado ******* en su carácter de autorizado legal de la parte demandada, en contra de la resolución dictada por este Tribunal de Alzada en fecha **29 veintinueve de junio del 2023 dos mil veintitrés** dentro del Toca **67/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ******* ***** ******* en contra del auto dictado el **19 diecinueve de abril de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Nuevo Laredo**, Tamaulipas, dentro del **expediente ******* relativo al **Juicio Ordinario Civil Sobre Petición de Herencia**, donde es parte actora ******* ***** ******* y demandada ******* ***** ******* en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *********.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución recurrida es de fecha 29 veintinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, y concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) "PRIMERO.- *Son fundados pero inoperantes los agravios expresados por la demandada apelante en contra del auto dictado el 19 diecinueve de abril de 2023 dos mil veintitrés por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del expediente ***** relativo al Juicio de Petición de Herencia, promovido por ***** ***** ******, en contra de

la ***** en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado,..."
(SIC).

SEGUNDO.- La demandada ***** por conducto de su autorizado **Licenciado *******, se inconformó con la resolución anterior e interpuso recurso de revocación, procediendo al dictado de la misma al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Los artículos 914, 915, 916, 917 y 918 del Código de Procedimientos Civiles, establecen:

“ARTICULO 914.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo.”;

“ARTICULO 915.- La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes.”;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“ARTICULO 916.- *No se concederá término de prueba para sustanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.”;*

“ARTICULO 917.- *La revocación no suspende el curso del juicio.”, y,*

“ARTICULO 918.- *En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá tan luego como sea promovida. En los demás casos, se dará vista a las otras partes, por el término de tres días y, transcurrido dicho término, se resolverá sin más trámite, dentro de otros tres. La resolución que se dicte no admite recurso.”*

De los preceptos legales invocados se advierte que los autos y decretos que no fueren apelables pueden ser revocados por quien los dictó y que también procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones dictadas en el toca respectivo; que la revocación debe interponerse en el acto de la notificación o a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente y contendrá la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes; que no se concederá término de prueba para sustanciar el recurso, sólo se tomarán los documentos que se señalen al pedirla; que no suspende el curso del juicio; que se dará vista a las otras partes por el término de tres días el cual una vez transcurrido se resolverá sin más trámite, y que la resolución que se dicte no admite recurso.

SEGUNDO.- El **licenciado ******* en su carácter de autorizado legal de la parte demandada *****
*****, mediante escrito presentado el 5 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés expresó los conceptos de inconformidad que

obran a fojas de la 56 cincuenta y seis a la 61 setenta y uno del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los mismos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de argumentos, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

El 8 ocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de promoción electrónica a cargo del **licenciado ******* en su carácter de asesor legal de la parte actora ***** ***** ***** , por conducto del cual se le tuvo desahogando la vista al recurso de revocación en estudio.

TERCERO.- Los argumentos expresados por el **licenciado ******* en carácter de apoderado de la demandada ***** ***** ***** , no se analizarán al existir una causa de improcedencia del recurso de revocación en contra de la sentencia de Segunda Instancia, dictada por esta alzada el **29 veintinueve de junio del 2023 dos mil veintitrés** dentro del Toca en que se actúa, debido a que pretende impugnar una resolución que ha causado estado por ministerio de ley.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 fracción II y 914 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las sentencias dictadas en Segunda Instancia causan estado por ministerio de ley; y el segundo de los numerales invocados, dispone que el recurso de revocación solo procede respecto de autos de primera y segunda instancia, no comprende las sentencias.

Ahora bien, de acuerdo con el sistema legal invocado, la resolución que resuelve en segunda instancia, la apelación en contra de un auto que desecha, en este caso, un Incidente de Falta de Personalidad, no puede ser combatida a través de otro medio de impugnación porque se estaría frente a lo que se conoce como “recurso sobre recurso”.

Lo anterior es así, porque es contrario a toda lógica jurídica admitir que cuando un tribunal dicta una resolución poniendo fin a un procedimiento que ha sustanciado juzgando la cuestión debatida en el juicio -y por tanto reúne las características de definitividad y firmeza- ese mismo tribunal pueda modificar su fallo a través de un recurso horizontal como lo es la revocación.

Así es, el tribunal de segunda instancia al conocer de un recurso instando en contra de un auto o resolución del Juez de Primera Instancia, no puede volver al estudio de la cuestión debatida, pues ello implicaría establecer o crear un recurso no previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y de aceptar esa posición, se podría llegar al extremo de una interposición sucesiva e interminable de recursos, impidiendo la firmeza de las resoluciones y contrariando lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal la cual establece la celeridad en la impartición de justicia. Por tanto, al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal en el referido código adjetivo civil, mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse la resolución de segunda instancia, se estima **improcedente el recurso de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

revocación interpuesto en contra de la resolución dictada por esta alzada el **29 veintinueve de junio del 2023 dos mil veintitrés**.

Son aplicables para ilustrar el criterio anterior, la jurisprudencia y tesis de la Primera y la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por

*consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.” (Registro digital 174116, página 60, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta); y **“APELACIÓN, FIRMEZA DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN LA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**. La introducción de la alzada hace nacer para el tribunal de segunda instancia, un negocio jurídico que queda a su jurisdicción, en forma independiente y destacada de cualquiera otra cuestión ventilada en el negocio, de donde resulta que la sentencia que ese tribunal dicte, constituye, desde el punto de vista de la alzada, el punto final del negocio jurídico; se dicta con reconocimiento de causa y es de las resoluciones judiciales comprendidas en la fracción I, del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de Veracruz, y por tanto, no es revocable por contrario imperio, ni puede ser repuesta por otra resolución que con posterioridad dicte el tribunal de apelación, ya que no admite recurso ordinario alguno” (registro digital 352663, página 556, Tomo LXXI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación).*

Bajo el anterior orden de ideas, se estima que **es improcedente el recurso de revocación** interpuesto por el licenciado ***** en carácter de autorizado de la parte demandada ***** ***** ***** , en contra de la resolución dictada por este Tribunal de Alzada, en fecha **29 veintinueve de junio del 2023 dos mil veintitrés**.

En virtud de lo anterior, y toda vez que al analizar el recurso de revocación sólo se examinó si procede en contra de la resolución materia de la apelación a la luz de los agravios hechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

valer por el referido autorizado de la recurrente, y no se decide sobre la procedencia o improcedencia de las acciones planteadas en el juicio; debe concluirse que en este supuesto resulta improcedente la condena relativa a las costas generadas con motivo del recurso de revocación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No ha procedido el recurso de revocación interpuesto por el **licenciado ******* en su carácter de autorizado de la parte demandada, en contra de la resolución dictada por este Tribunal de Alzada en fecha **29 veintinueve de junio del 2023 dos mil veintitrés** dentro del Toca **67/2023** formado con motivo del recurso de apelación originado con la impugnación de la demandada ***** en contra del auto dictado el **19 diecinueve de abril de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Nuevo Laredo**, Tamaulipas, dentro del **expediente ******* relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia**, promovido por ***** en contra de ***** en su calidad de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****.

SEGUNDO.- Se desecha por improcedente el recurso de revocación interpuesto.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas procesales de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad devuélvase los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos **licenciada MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RLH

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Projectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el 10 diez de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

agosto de 2023 dos mil veintitrés, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS , constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.